



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

164/2024

IRAZU, FERNANDO GABRIEL c/ CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA NACION-LEY 24937 Y OTRO
s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante la sentencia de [fojas 105](#) (conf. constancias digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo), el juez de la instancia anterior rechazó, con costas, la demanda deducida por el accionante, cuya interposición –según alegó– obedecía “...a la discriminación objetiva y estructural prevista en los artículos 2º, inciso 5) y 13, inciso c) de la Ley del Consejo de la Magistratura (Nº 24.937, actualizada), respectivamente en contra de: (i) los académicos de instituciones privadas que no pueden conformar el estamento académico y científico del Consejo de la Magistratura; y (ii) los profesores de universidades privadas que no pueden corregir, como jurados designados por el Consejo de la Magistratura, los exámenes oficiados bajo su órbita de candidatos para acceder a la magistratura” (v. fs. 1 del escrito de inicio, agregado a fs. 2/13).

Para así decidir, sostuvo que no se encontraba configurado un supuesto de ilegalidad o arbitrariedad de carácter manifiesto que habilitara la procedencia del remedio de excepción aquí intentado. En tal sentido, consideró que la discriminación denunciada respecto de los abogados egresados de universidades privadas no encontraba fundamento alguno en las constancias agregadas a la causa y constituía una mera hipótesis o estimación del demandante.

Por otro lado, afirmó que el actor no había acreditado representatividad alguna respecto de los grupos sociales o instituciones académicas cuyos derechos –a su entender– se veían afectados por la aplicación de la normativa impugnada en autos.

En otro orden de ideas, consideró que “...el demandante tampoco había acreditado su carácter de concursante a una vacante concreta que se haya abierto ante el organismo accionado, y de la cual se pudiera deducir que, por el origen de su título de grado expedido por una universidad privada, se haya producido un acto de discriminación concreto que se traduzca en



haber recibido un tratamiento diferente y discriminatorio, con relación a otro concursante en igualdad de condiciones y que, en definitiva, habilite la excepcional vía del amparo”.

Asimismo, refirió que la condición acreditada por el letrado actor –abogado y profesor de una universidad privada– tampoco le generaba *per se* un derecho o la posibilidad de exigir ser designado como evaluador de exámenes del Consejo de la Magistratura o revestir el carácter de representante del sector académico.

Concluyó que la mera discordancia del actor con la normativa vigente no significaba la existencia de un acto emitido por el organismo demandado que adoleciera de ilegitimidad o ilegalidad manifiesta a fin de habilitar la vía del amparo, más aun “...si se tiene en consideración que en el caso de autos no se ha probado en debida forma que la pretensión de la actora no pueda hallar tutela adecuada en otras vías legales idóneas y expresamente previstas en la normativa para la protección de los derechos lesionados, ni que se encuentre impedida de obtener, mediante ellas, la reparación de los perjuicios que eventualmente pudieran causarle la normativa impugnada”.

II.- Que disconforme, el actor apeló y expresó agravios a [fojas 106/121](#), que fueron replicados a [fojas 139/140](#). Asimismo, a [fojas 160/174](#) y a [fojas 199/256](#), obran dos presentaciones efectuadas como “amigos del tribunal” en favor de la pretensión del actor.

En su memorial, luego de recordar los antecedentes del caso, defendió la vía procesal escogida en autos, atento a que la acción de amparo era el único medio judicial idóneo y eficaz para cuestionar “...la normativa subalterna a la Constitución Nacional que discrimina con tiempo presente a la totalidad del sector educativo privado en cargos, roles y funciones clave del Consejo de la Magistratura, incluyendo el proceso de acceso a la magistratura, en contra de derechos y garantías constitucionales y tratados internacionales de rango constitucional”.

Por otro lado, acerca de su legitimación procesal, refirió que estaba habilitado para rendir los respectivos exámenes evaluados por el Consejo de la Magistratura y poseía antecedentes profesionales y académicos que le permitirían acceder a los cargos y funciones judiciales. Al respecto, manifestó que “...la declaración de inconstitucionalidad de la normativa impugnada abriría el cauce para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

que esta parte y todos los miembros de la pertinente clase puedan, a todo evento, progresar hacia dichas oportunidades sin discriminación estructural alguna”.

Sentado ello, insistió en su planteo respecto de que los artículos 2º, inciso 5) y 13, inciso c) de la Ley del Consejo de la Magistratura excluían de un modo arbitrario e inconstitucional a la totalidad del sector educativo privado del procedimiento de acceso a la magistratura, incurriendo el Estado Nacional en una discriminación normativa, objetiva y estructural.

En tal sentido, alegó que “...es un hecho de la realidad que que esta parte y todos los candidatos registrados y habilitados –con alcance colectivo o de clase– para rendir un examen de acceso a la magistratura, con tiempo presente y de un modo concreto y actual, se ven afectados en sus intereses y sufren un perjuicio real en sus derechos constitucionales en función de una discriminación dual: (i) sus exámenes sólo pueden ser corregidos bajo mandato normativo por profesores-jurados pertenecientes a universidades públicas y no instituciones privadas; y (ii) con motivo del proceso de selección para ser ternados aquellos deben someterse a un proceso de entrevistas ante un Consejo de la Magistratura que excluye de su estamento académico y científico a todos los representantes de instituciones privadas”.

También argumentó que “...la exclusión de la totalidad del sector privado de los citados cargos en el Consejo de la Magistratura es, en este sentido, una afrenta al principio de igualdad, al concepto de idoneidad para acceder a los cargos públicos, y al debido proceso de rango constitucional [ello así] en función de la falta de razonabilidad de la normativa tildada de inconstitucional, en la cual el sector educativo privado es tratado como los niños negros norteamericanos y el sector educativo público como los niños blancos –previo al mentado fallo de la Corte Suprema de Justicia de los EEUU [en referencia al caso *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483, 495] –”.

Concluyó que la sentencia apelada exhibía una discriminación objetiva, absoluta, manifiesta, arbitraria y estructural hacia el sector privado que se encontraba reñida con garantías y derechos troncales de la Constitución Nacional.

En consecuencia, solicitó que se revocara la sentencia apelada y se hiciera lugar a la acción de amparo deducida.



III.- Que a [fojas 142/158](#) intervino el Sr. Fiscal General. En su dictamen, opinó que correspondía rechazar la apelación interpuesta y confirmar la sentencia de primera instancia. En tal sentido, luego de destacar que la acción había tramitado como amparo individual sin haberse hecho referencia a derechos colectivos, consideró que el actor no demostró la existencia de una lesión actual o inminente que justificara la vía intentada.

Por otro lado, indicó que la reglamentación legal de la representación del ámbito académico y científico del Consejo de la Magistratura (art. 114 CN) era razonable y acorde a la finalidad de asegurar la idoneidad de los miembros de dicho órgano; en concordancia con el estatus de autonomía y autarquía que la Constitución Nacional asignó a las Universidades Nacionales en su artículo 75, inciso 19.

Concluyó que "...partiendo de esa autonomía académica de rango constitucional de las universidades públicas, la designación de sus autoridades a través de procedimientos de raigambre democrática, así como los mecanismos que aseguran la selección de personal docente y la estabilidad en sus designaciones, sin injerencias del poder político, han sido valorados por el legislador, en ejercicio de su discrecionalidad de configuración, como adecuados para asegurar la idoneidad de los consejeros por el estamento académico en forma acorde con la elevada misión institucional del Consejo de la Magistratura".

IV.- Que, en este estado de las actuaciones, corresponde examinar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, teniendo presente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y, por ello, debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:241 y 1087; 302:457, 484 y 1149; 311: 394; 312:122 y 435, entre muchos otros), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285: 322).

IV.1.- Conviene recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone en su primer párrafo que "[t]oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”.

Dicha garantía ha sido establecida a favor de los particulares como un remedio expedito contra las arbitrariedades e ilegalidades de las autoridades públicas; por lo tanto, la exclusión de esa vía no puede fundarse en una apreciación meramente ritual (Fallos: 330:1076), en tanto su objeto, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de los derechos fundamentales (Fallos: 308:155; 320:1339 y sus citas; y Fiorini, Bartolomé; “Acción de amparo. Graves limitaciones e incongruencias que la desnaturalizan”; L.L. 124-1361).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 329:2552). Asimismo, expresó que la relevancia y la delicadeza de los derechos en juego deben guiar a los magistrados no sólo en el esclarecimiento y decisión de los puntos de derecho sustancial, sino también de los vinculados con la "protección judicial" prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene jerarquía constitucional, máxime cuando los denominados juicios de amparos no deben resultar "ilusorios o inefectivos" (Fallos: 345:1174, y sus citas).

Por otro lado, tal como reiteradamente se ha expresado, el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos: 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó, desde Fallos: 239:459, ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del



derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior (doctrina de Fallos: 263:371, considerando 6º; 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; 295:132; 301:801; 303:419 y 2056, entre otros).

En el caso de autos, el objeto de la acción interpuesta y la índole de los agravios planteados, permiten considerar que la vía del amparo es un cauce formalmente idóneo para abordar las cuestiones formuladas.

IV.2.- Sentado ello, cabe señalar que el artículo 114 de la Constitución Nacional dispone –en lo que aquí interesa– que el Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. Asimismo, establece que será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. También estipula que *será integrado por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.*

Con el fin de reglamentar dicho artículo, se dictó la Ley N° 24.937 y su correctiva N° 24.939, normas que recobraron vigencia a partir del precedente de Fallos: 344:3636, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro”.

De acuerdo con dicho régimen legal, el Consejo de la Magistratura está compuesto por 20 (veinte) miembros y en lo que aquí importa, se integrará con 2 (dos) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma: “Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto el consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva. /// Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes” (art. 2º, inc. 6º).

Asimismo, el artículo 13, inciso c), según el texto de la Ley N° 26.855, estipula que “[e]l Consejo –a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por profesores de cada especialidad y de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

áreas generales de la formación jurídica designados por concurso en universidades nacionales públicas”.

IV.3.- En tales condiciones, la cuestión a resolver consiste en determinar si en autos se configura una situación de discriminación, en virtud de que –tal como alega el actor– los académicos de instituciones privadas no pueden conformar el estamento académico y científico del Consejo de la Magistratura; y los profesores de universidades privadas no pueden intervenir, como jurados designados por el Consejo de la Magistratura, en la confección y corrección de los exámenes para acceder a la función judicial.

Por otro lado, el accionante denuncia la discriminación a la que se ve expuesto en los procedimientos de selección de magistrados sustanciados por el Consejo de la Magistratura, a partir de que los jurados convocados no son docentes pertenecientes a universidades privadas, sino que forman parte de cátedras de universidades nacionales.

IV.4.- Así las cosas, en relación con el primer punto en debate, cabe señalar que el derecho a ser elegido en representación del estamento académico y científico, como así también la integración de listas de jurados por parte de profesores designados por concurso en universidades nacionales públicas, constituye una razonable opción legislativa en tanto las personas elegidas para integrar el Consejo de la Magistratura o que componen las listas de jurados son aquellas que han atravesado un concurso público y abierto de antecedentes y oposición en las respectivas casas de estudio con jurados integrados por profesores por concurso, conforme lo prevé el artículo 51 de la Ley N° 24.521 de Educación Superior.

Además, debe advertirse que para ser consejero por el estamento académico y científico se exige ser profesor titular *regular*, es decir, no todos los profesores regulares pueden aspirar a ser consejeros por dicho estamento, sino solo aquellos que, además, sean titulares de una cátedra universitaria. Por otro lado, para integrar la lista de jurados se requiere ser profesor *regular* (titular, asociado y adjunto), esto es, designado por concurso, lo cual constituye una garantía de idoneidad para realizar las respectivas funciones, recaudo que exige el artículo 16 *in fine* de la Constitución Nacional.

En esta línea de razonamiento, debe recordarse que el artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional garantiza la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. En tal



sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que la autonomía universitaria está fuertemente ligada a los objetivos y fines que la institución cumple en el desarrollo de la sociedad, cuyo nivel máximo se encuentra en el ejercicio de la libertad académica. Asimismo, sostuvo que dicha autonomía y la autarquía –en tanto independencia en la administración y gestión financiera, traducida en la capacidad para manejar los fondos propios– deben posibilitar que la universidad represente una institución básica de la República, y al mismo tiempo integra la trama institucional, pertenece al sistema educativo nacional y por lo tanto, está inmersa en el universo de las instituciones públicas (Fallos: 331:1123).

En consecuencia, considerando que la Constitución Nacional estableció los lineamientos institucionales de la integración del Consejo de la Magistratura (art. 114) y delegó en el Congreso de la Nación su concreción a través de una ley especial, la argumentación del recurrente no permite advertir arbitrariedad o ilegalidad alguna en las normas cuestionadas. Por el contrario, la reglamentación efectuada por la Ley N° 24.937 y su correctiva N° 24.939, como así también por la Ley N° 26.855, se ocupa de asegurar la idoneidad de quienes desempeñan funciones en el Consejo de la Magistratura por el estamento académico y científico.

Además, como fuera advertido por el Sr. Fiscal General, el actor no invocó ni acreditó haber accedido a un cargo que reúna características análogas a las de los concursos públicos docentes de universidades nacionales, en cuanto a publicidad de las convocatorias, tratamiento igualitario de los participantes y su selección mediante evaluaciones de antecedentes y oposición.

IV.5.- Por otro lado, la alegada situación de discriminación estructural, invocada por el actor en su escrito de demanda de fs. 2/13 y en el memorial de fs. 106/121, carece de toda vinculación con la pretensión de autos. Dicho concepto se relaciona con el principio de igualdad ante la ley y no discriminación contenido la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1.1 y 24).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a *grupos que han sido históricamente excluidos o*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados (caso “Furlán y Familiares vs. Argentina”, del 31 de agosto de 2012, párrafo 267).

Específicamente, si bien dicho tribunal no conceptualizó la discriminación estructural de manera expresa, tuvo oportunidad de utilizar dicho enfoque en diversos precedentes. Así, se refirió a la desigualdad estructural en la que se encuentran las *mujeres víctimas de violencia por razones de género* (caso “González y otras [‘Campo Algodonero’] vs. México”, del 16 de noviembre de 2009). Asimismo, en el caso “Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador”, notó que convergieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a la condición de *niña, persona en situación de pobreza y persona con VIH* de Talía Gonzales Lluy (sentencia del 1º de septiembre de 2015).

Además, la Corte Interamericana estimó que el Estado incurría en responsabilidad internacional en aquellos casos en que, habiendo discriminación estructural, no adoptaba las medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concretaba la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas, tratándose de *personas en situación de pobreza, que provenían de las regiones más pobres de Brasil, con menor desarrollo humano y perspectivas de trabajo, que eran analfabetas y tenían poca o nula escolarización* (caso “Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil”, del 20 de octubre de 2016).

Cabe añadir, a modo de ejemplificación sobre el tratamiento de la discriminación estructural en el ámbito interamericano, el caso de los “Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras”, del 31 de agosto de 2021, en el que se advirtió que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación interseccional y estructural, pues eran *personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en situación de pobreza*.

En tal contexto, se advierte que el actor –quien es egresado de una universidad privada, donde se desempeña como docente y se encuentra registrado para rendir exámenes en el Consejo de la Magistratura– no forma parte de ningún grupo en situación de vulnerabilidad que por su condición, situación social, económica o cultural haya sido históricamente excluido o discriminado en los términos delineados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En este sentido, las afirmaciones del actor en torno a la “discriminación estructural” constituyen una banalización del concepto en el contexto de esta pretensión. En efecto, no se trata aquí de una situación de desigualdad estructural o de desventaja que impida al actor acceder a sus derechos fundamentales en plena igualdad con los abogados que se encuentran en situaciones análogas. Es que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación el principio de igualdad ante la ley demanda un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 16:118; 95:327; 117:22; 124:122; 126:280; 137:105; 138:313; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084, entre muchos otros), lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (Fallos: 115:111; 123:106; 236:168; 273:228; 295:455; 306:1560; 318:1256). En consecuencia, el caso de autos no presenta una violación al derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación.

IV.6.- Respecto del segundo planteo formulado por el actor relacionado con la alegada discriminación en los procedimientos de selección, que a su entender proviene del hecho de que los jurados no pertenecen a universidades privadas, cabe señalar que el Reglamento de Concursos Públicos del Consejo de la Magistratura garantiza el anonimato de la prueba de oposición (art. 32), de modo que las alegaciones de falta de imparcialidad al momento de la corrección de los exámenes carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Por último, tal como fuera puesto de relieve por el Sr. Fiscal General, el accionante no acreditó haber participado o estar haciéndolo en algún concurso público convocado por el Consejo de la Magistratura, extremo que no permite tener por demostrada la existencia de una lesión actual o inminente que justifique la vía aquí intentada, más aun considerando que este juicio tramitó como amparo individual (art. 43, primer párrafo CN), y no surge de las presentaciones del amparista que haya hecho referencia a los derechos colectivos afectados o cuál era la clase por él representada. Lo expuesto sella la suerte del recurso del apelante.

V.- Que por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, corresponde rechazar el





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

recurso interpuesto por el actor y confirmar la sentencia de fojas 105. Las costas se imponen al recurrente en su condición de vencido (art. 14 de la Ley N° 16.986).

Por las consideraciones vertidas, y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso interpuesto por el actor y confirmar la sentencia de fojas 105; 2) Imponer las costas al vencido (art. 14 de la Ley N° 16.986).

Se deja constancia de que no suscribe el doctor Jorge F. Alemany por encontrarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

